



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0338/2013

La Paz, 12 de marzo de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-LPZ/RA 1062/2012, de 24 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Barex Latinoamericana Ltda. , representada legalmente por Henry Edward Tordoir Driessen.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada legalmente por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa.
Número de Expediente:	AGIT/0117/2013//LPZ-0740/2012

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 60-63 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 01062/2012, de 24 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 50-56 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0338/2013 (fs. 74-81 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0676-12, de 28 de diciembre de 2012 (fs. 59 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 60-63 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 1062/2012, de 24 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. En mérito a los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria realizó una aplicación errónea de la normativa jurídica vigente contenida en la Ley N° 843 y la RND N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005, respecto de Barex Latinoamericana Ltda., misma que no consolidó la información electrónica utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) y no la remitió al SIN por cuenta de su dependiente: Julio Ramos Luna, cuyo ingreso, sueldo o salario es de Bs7.024,51 por el período abril 2008; información proporcionada por la Administradora de Fondos de Pensiones en calidad de Agente de Información.
- ii. Expresa que en virtud a que la información proporcionada por las AFP's, surte efectos jurídicos y tienen validez probatoria según lo establecido en el Artículo 3, Parágrafo III de la RND N° 10-0029-05; es así que de la declaración presentada ante la AFP BBVA Previsión, por parte de Barex Latinoamericana Ltda. establece que el salario percibido por el dependiente supera los Bs7.000.- y asciende a Bs7.024,51, por lo que debió proceder a las retenciones; en ese sentido sostiene que la ARIT no valoró correctamente la RND citada, misma que señala que los montos declarados por los agentes de retención cuyos dependientes superan los Bs7.000.- y sirvan como base para imputar el RC-IVA, deben ser remitidos al SIN, más aún cuando la documentación presentada por el propio contribuyente demuestra que Julio Ramos Luna tiene un total ganado de Bs7.024,51 monto que concuerda con la información remitida por la AFP.
- iii. Indica que el sueldo o salario de Bs7.024,51 percibido por el dependiente de Barex Latinoamericana Ltda., se halla comprendido dentro del Artículo 19 de la Ley N° 843 en conformidad con el Artículo 3 de la RND N° 10-0029-05, aun cuando éste sea producto de reintegro de haberes, suma que también está sujeta a retenciones aún constituyan ingresos extraordinarios que forman parte del salario según la normativa señalada. En sentido contrario hace referencia al Decreto Supremo N° 21531 (Reglamento del RC-IVA); mismo que señala los casos que no se encuentran comprendidos por el impuesto RC- IVA.
- iv. Menciona el concepto de remuneración o salario establecido en el Artículo 39 de la Ley General de Trabajo, para demostrar que los reintegros salariales constituyen parte del salario, al igual que los viáticos y gastos de representación que perciben los funcionarios que prestan servicios en empresas o instituciones públicas, en consecuencia se encuentran gravados por el RC-IVA.



- v. Cita los Artículos 28 inciso b) de la Ley N° 1178 y 65 de la Ley N° 2492 (CTB) que determinan la presunción de legalidad de las actuaciones de la Administración Tributaria, así como de las AFP's, razón por la que resolvió sancionar una contravención tributaria por el incumplimiento de las obligaciones, al sujeto pasivo, quien según lo expresado por el SIN, amparó dicho incumpliendo señalando que su accionar no se encuentra prescrito en la RND N° 10-0029-05.
- vi. Por todo lo señalado precedentemente, solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1062/2012, declarando válida y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 1956/2012 (debió decir N° 1956/2011) de 15 de diciembre de 2012 (debió decir 2011).

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 1062/2012, de 24 de diciembre de 2012, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 50-56 vta. del expediente), resuelve revocar la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011 de 15 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra Barex Latinoamericana Ltda.; consecuentemente, deja sin efecto la multa de 5.000 UFV por el Incumplimiento de Deberes Formales por no consolidar la información electrónica referida a su dependiente Julio Ramos Luna, utilizando el software RC-IVA (Da-Vinci), Agentes de Retención, correspondiente al período fiscal abril de 2008; en mérito a los siguientes fundamentos:

- i. Señala que de la documentación presentada por el sujeto pasivo en el Recurso de Alzada, consistente en fotocopias legalizadas de los Formularios de Pago de Contribuciones correspondiente a las Planillas Nos. 2464188, 2464190, 2493593, 2483362 y 2483364 de los períodos enero a mayo de 2008, planilla de sueldos del mes de abril de 2008, y la Planilla de Reintegros de enero a marzo de 2008, demuestran que el sujeto pasivo no presentó el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención por el período fiscal abril de 2008 ante la Administración Tributaria; sin embargo dentro del plazo otorgado por el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el 25 de agosto de 2011 presentó memorial argumentando que de acuerdo a la Planilla de Sueldos del mes de abril de 2008, el total ganado por Julio Ramos Luna era de Bs5.536.13 y que fue objeto de reintegro de acuerdo a Ley, por un monto de Bs.1.488,39., llegando a un total de Bs.7.024,51





- ii. De señalado anteriormente, Barex Latinoamericana Ltda. estaría supuestamente obligada a presentar la información utilizando el software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla mensualmente al SIN; sin embargo evidenció que Julio Ramos Luna en los meses de enero, febrero, y marzo de 2008, percibía un sueldo o salario bruto de Bs5.040.- pero en el mes de abril/2008, percibió un total de Bs7.024,51; en razón que el Decreto Supremo N° 29458 de 27 de febrero de 2008, dispuso el incremento salarial del 10% a la remuneración básica para la gestión 2008 de los Sectores de Salud y Educación y que el salario mínimo nacional tuvo el mismo incremento porcentual, además, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2008 y con aplicación obligatoria para los sectores público y privado; por tanto existía la obligación de reajustar el monto del salario mínimo nacional, acción supervisada por el Ministerio de Trabajo.
- iii. Aclara que los reintegros de los meses de enero a marzo de 2008, son de carácter retroactivo, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 29458, por tanto en el presente caso, el incremento por los meses de enero, febrero y marzo que alcanzó a un total de Bs1.488.38, que según la Planilla de Sueldos y el Formulario de Pago de Contribuciones N° 2483362 del dependiente Julio Ramos Luna, fue sumado al sueldo del mes de abril/2008, haciendo un total de Bs7.024,51, no debe ser considerado como si se tratase de un sueldo o salario bruto que supera a los Bs7.000.- al que hace referencia la RND N° 10-0029-05 en su Artículo 3 Parágrafo III, el cual refiere que se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP's como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.
- iv. Si bien Barex Latinoamericana Ltda., no consolidó la información electrónica referida a su dependiente Julio Ramos Luna, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, ni la remitió al SIN; evidenció que el contribuyente fue objeto de un ajuste de forma retroactiva con el incremento salarial dispuesto por Ley, lo que no implica que se trata de un sueldo o ingreso bruto superior a Bs7.000; sino que dichos incrementos salariales se los incluyó en la planilla de un sólo mes (abril/2008). Asimismo, hacer referencia al Formulario de Pago de Contribuciones de la Planilla N° 2483364, correspondiente a mayo de 2008, donde observa que el haber o sueldo mensual que percibió Julio Ramos Luna, incluido ya con el incremento de Bs496.13, llega a la suma de Bs5.544 y no supera los Bs7.000.



v. Cita al Artículo 69 de la Ley N° 2492 (CTB), para establecer que contrariamente a esta normativa, la Administración Tributaria durante el proceso no desvirtuó ni probó que BAREX LTDA, hubiese omitido remitir la información proporcionada por su dependiente Julio Ramos Luna, toda vez que en su momento, debió valorar la información que pudo obtener de sus propios sistemas, es decir que pudo corroborar fehacientemente que correspondía o no la presentación de la citada información; sin embargo, se limitó a cruzar información con la AFP Futuro de Bolivia, presumiendo que Julio Ramos Luna era un empleado que ganaba mensualmente más de Bs7.000.- y que el Agente de Retención no presentó el descargo suficiente.

vi. Concluye que Barex Latinoamericana Ltda., pese a que no llenó el formulario por cada período de cotización mensual, sino que incluyó todo el incremento en el período abril/2008, no incurrió en la contravención tipificada en el Numeral 4.3 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07, es decir, no estaba sujeto ni mucho menos obligado a remitir el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención por el mencionado período fiscal.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.





CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de enero de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0061/2013, de 17 de enero de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0740/2012 (fs. 1-68 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de enero de 2013 (fs. 69-70 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 30 de enero de 2013 (fs. 71 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) vence el **12 de marzo de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 16 de agosto de 2011, la Administración Tributaria notificó en forma personal a Henry Edward Tordoir Driessen, representante legal de la Empresa Barex Latinoamericana Ltda., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201161, de 11 de agosto de 2011, al haber evidenciado que el contribuyente incumplió con la presentación de la información Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención del período fiscal abril 2008, de conformidad con el Artículo 4 de la RND N° 10-0029-05, lo cual constituye incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 162 de la Ley N°2492 (CTB), concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310, sancionado con 5.000 UFV, conforme al Anexo Consolidado Punto 4.3, Numeral 4 de la RND N° 10-0037-07, concediendo el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos (fs. 2 de antecedentes administrativos).
- ii. El 26 de agosto de 2011, Barex Latinoamericana Ltda., mediante memorial presenta descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional, consistentes en: Planillas de sueldos correspondiente al mes de abril, planilla tributaria, póliza de jubilación de seguro vitalicio del seguro social obligatorio, formulario de pago de contribuciones, y otros documentos descritos en el Acta de Recepción, señalando que los dependientes de Barex Ltda. con sueldos mayores a Bs7.000.- son jubilados y por disposición expresa del Artículo 3, Parágrafo III de la RND N° 10-0029-05, los jubilados no están alcanzados por la obligación del Software RC-IVA (Da Vinci)



Agentes de Retención, aspecto plenamente reconocido por la Administración en otras Resoluciones Finales; motivo por el cual solicita la anulación de dicho Auto Inicial de Sumario Contravencional a través de la Resolución correspondiente (fs. 4-34 vta. de antecedentes administrativos).

iii. El 25 de octubre de 2011, el Servicio de Impuestos Nacionales, emite el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/4335/2011, según el cual se instauró el Sumario Contravencional N° 1179201161, por el dependiente Julio Ramos Luna, cuyo ingreso o salario cotizante de Bs7.024,51 y no por los señores jubilados Tordoir Driessen Henry Edward y Lorente López Rene Marcelo. De los descargos presentados establece que los argumentos esgrimidos no son pertinentes, por lo que mantiene la sanción de 5.000 UFV establecida en el Auto de Sumario, por no enviar la información de sus dependientes por la página web de la Administración Tributaria, de conformidad con la RND N° 10-0029-05 (fs. 38-39 de antecedentes administrativos).

iv. El 10 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a Henry Edward Tordoir Driessen, representante legal de la Empresa Barex Latinoamericana Ltda., con la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011 de 15 de diciembre de 2011, que resuelve sancionar al contribuyente con 5.000 UFV, por el incumplimiento al deber formal de presentación del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención del período fiscal abril de 2008, señalando además que dicho pago no libera al contribuyente de la obligación de presentar la información extrañada (fs. 42-45 vta. de antecedentes administrativos).

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

Artículo 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales;





Artículo. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario (RCTB).

Artículo 40. (Incumplimiento a Deberes Formales).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

iii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Contravenciones Tributarias

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) Contribuyentes del Régimen General

4. Deberes formales relacionados con el deber de información	Sanción para Personas Jurídicas
<i>4.3 Entrega de toda la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.</i>	<i>5.000 UFV</i>

iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005, Software RC-IVA (Da-Vinci) para Dependientes y Agentes de Retención.

Artículo 2. (Aprobación).

I. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.



II. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

Artículo 3. (Contribuyentes en Relación de Dependencia) I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar a sus empleadores o Agentes de Retención, la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

Artículo 4. (Agentes de Retención). Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio Nacional de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de la presentación del Formulario 98.

Artículo 5. (Incumplimiento). Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, y en el Numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.





IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0338/2013, de 8 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Incumplimiento del Deber Formal de consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención.

- i. La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro de su Recurso Jerárquico manifiesta que la ARIT, realizó una aplicación errónea de la normativa jurídica vigente contenida en la Ley N° 843 y la RND N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005, respecto de Barex Latinoamericana Ltda., misma que no consolidó la información electrónica utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) y no la remitió al SIN por su dependiente: Julio Ramos Luna cuyo ingreso, sueldo o salario es de Bs7.024,51.- en el período abril de 2008; información proporcionada por la Administradora de Fondos de Pensiones en calidad de Agente de Retención, la cual surte efectos jurídicos y tienen validez probatoria según lo establecido en el Artículo 3, Parágrafo III de la RND N° 10-0029-05, y de la que se presume la legalidad así como de las actuaciones de la Administración Tributaria, de acuerdo con los Artículos 28 inciso b) de la Ley N° 1178 y 65 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii Añade que la declaración realizada ante la AFP BBVA Previsión, establece que el salario percibido por el dependiente de Barex Latinoamericana Ltda. supera los Bs7.000.- y asciende a Bs7.024,51, sueldo que se halla comprendido en el Artículo 19 de la Ley N° 843 en conformidad con el Artículo 3 de la RND N° 10-0029-05, aun cuando sea producto de reintegro de haberes, sujeto a retenciones aun constituyan ingresos extraordinarios. En ese sentido menciona el concepto de remuneración o salario establecido en el Artículo 39 de la Ley General de Trabajo, para demostrar que los reintegros salariales constituyen parte del salario, al igual que los viáticos y gastos de representación que perciben los funcionarios que prestan servicios en empresas o instituciones públicas, en consecuencia se encuentran grabados por el RC-IVA.



- iii. En nuestra legislación, el Numeral 5, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias **el incumplimiento de otros deberes formales**; asimismo el Artículo 162 de la citada Ley, dispone que *“el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria”*.
- iv. En ese entendido, la Administración Tributaria con la facultad normativa, dispuesta en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Parágrafo I, Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), puede dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias sustantivas; es así, que el 14 de septiembre de 2005 emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, cuyo Artículo 4, establece que los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención, y remitirla mensualmente, mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.
- v. Asimismo, el Artículo 5 de la citada Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, establece que los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de informar mediante el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, serán sancionados conforme al Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), y el Numeral 4.3, Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007.
- vi. De esta manera, la Administración Tributaria, con el fin de mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes realizado por los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia, desarrolló un software que permite la captura de toda la información requerida para la deducción de las compras del sujeto pasivo a efectos de la aplicación del RC-IVA, así como la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.





vii. En ese sentido, la citada RND N° 10-0029-05, establece los procedimientos que deben seguir, por una parte, el contribuyente en relación de dependencia y por otra, el Agente de Retención (empleador), en el uso del software RC-IVA (Da Vinci), de acuerdo a lo señalado en su Artículo 2; es así que en el Artículo 3 de la citada Resolución Normativa, refiere que **los dependientes con sueldos que superen los Bs7.000.- que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA** la alícuota del IVA contenida en facturas o notas fiscales, deben presentar a sus empleadores la información necesaria en medio magnético, además del Formulario 87 (actualmente 110) impreso y firmado, acompañando las facturas o notas fiscales de respaldo; por su parte el Artículo 4 de la mencionada RND, dispone que **los Agentes de Retención (empleadores) deben consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes**. Consecuentemente, la obligación de consolidar la información que debe ser remitida por el empleador al SIN, surgirá cuando el dependiente presente a éste, la información de sus facturas o notas fiscales en medio magnético, por lo que si él o los dependientes no desean efectuar dicha presentación, no existirá información que consolidar y por lo tanto, tampoco información para ser remitida al Servicio de Impuestos Nacionales.

viii. De la valoración y compulsión de los antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que la Administración Tributaria en uso de sus facultades, solicitó información a las AFP, a efectos de que brinden datos sobre los contribuyentes que tienen dependientes con ingresos brutos que superen los Bs7.000.-; en base a dicha información, inició el proceso sancionador contra Barex Latinoamericana Ltda. emitiendo el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201161, de 11 de agosto de 2011, en el que señala que según la información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), tiene dependientes en su planilla de haberes de abril de 2008, con ingresos mayores a Bs7.000.-, por lo que incumplió con la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, por el período citado, información que debió ser presentada en mayo de 2008; hecho que se constituye en incumplimiento de un deber formal, sujeto a la sanción de 5.000 UFV; asimismo, concede el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos (fs. 2 de antecedentes administrativos).



- ix. Por su parte el sujeto pasivo presentó descargos ante la Administración Tributaria, mediante memorial de 25 de agosto de 2011, señalando que sus dependientes con sueldos mayores a Bs7.000.- son jubilados y por disposición expresa del Artículo 3 Parágrafo III de la RND N° 10-0029-05, los jubilados no están alcanzados por la obligación del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, motivo por el cual solicitó la anulación de dicho Auto Inicial de Sumario Contravencional. Posteriormente, mediante Informe SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/4335/2011, la Administración Tributaria señala que instauró el Sumario Contravencional, por el dependiente Julio Ramos Luna, cuyo ingreso o salario cotizante es mayor a Bs7.000.- ascendiendo a Bs7.024,51 y no por los jubilados; asimismo establece que los descargos y argumentos presentados por el sujeto pasivo no son suficientes, por lo que mantiene la sanción de 5.000 UFV establecida en el Auto de Sumario, de conformidad con la RND N° 10-0037-07, al no cumplir el deber formal de la RND N° 10-0029-05, y no enviar la información de sus dependientes por la página web del SIN (fs. 4-9 y 38-39 de antecedentes administrativos).
- x. Continuando con el análisis, el 10 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria notificó al representante legal de Barex Latinoamericana Ltda., con la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011 la cual sanciona al contribuyente con 5.000.- UFV, por el incumplimiento a los deberes formales de presentación del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención del período fiscal abril de 2008 (fs. 42-45 vta. de antecedentes administrativos).
- xi. Es pertinente considerar que el Auto Inicial de Sumario Contravencional con el que fue notificado Barex Latinoamericana Ltda, señala de manera genérica el incumplimiento o infracción en que habría incurrido, sin especificar el nombre del o los dependiente (s) que habrían percibido un sueldo mayor a Bs7.000.-, causa por la cual, se entiende que en un principio la defensa del sujeto pasivo, estuvo dirigida a aclarar que sus dependientes con sueldos superiores a Bs7.000.-, son jubilados y por disposición expresa del Artículo 3, Parágrafo III de la RND N° 10-0029-05 no están alcanzados por la obligación de presentar en calidad de agente de retención información al SIN; siendo recién en la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011, que la Administración Tributaria indica que el Sumario fue instaurado por el dependiente Julio Ramos Luna con una salario cotizante de Bs7.024,51





xii. En ese entendido Barex Latinoamericana Ltda. interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011, exponiendo en sus argumentos que de acuerdo a la Planilla de Sueldos correspondiente a abril/2008, el total ganado por el dependiente Julio Ramos Luna, es de Bs5.536,13, mismo que fue objeto de reintegros de ley en los meses de enero a marzo con carácter retroactivo, monto que asciende a Bs1.488,38 y que no puede ser considerado como parte del sueldo o salario bruto. Asimismo de la prueba presentada ante la instancia de Alzada, se tiene la remitida por la AFP Futuro de Bolivia consistente en los Formularios de Pago de Contribuciones Nos. 2464189, 2464190, 2493593, 2483362 y 2483364 correspondiente a los meses de enero a mayo de 2008 respectivamente, en los que se pudo observar que en los meses, de enero, febrero y marzo, el afiliado es Julio Ramos Luna y en la columna Total Ganado consigna el monto de Bs5.040.- ; siendo el único formulario que difiere el que corresponde al mes de abril, que en la misma columna refleja el monto Bs7.024,51 como Total Ganado. Por otro lado de la revisión de la Planilla de Reintegros de Sueldos por los meses de Enero a Marzo 2008, muestra el sueldo de Bs5.040.- , reintegro por el mes de enero de Bs496,12, febrero Bs496,13 y marzo Bs496.13 (fs. 16-21 del expediente)

xiii. De la valoración de la prueba citada precedentemente se puede establecer que efectivamente el sueldo o salario de Julio Ramos Luna no supera los Bs7.000.-, puesto que en el período abril 2008, si bien percibió un total ganado de Bs7.024,51, este importe incluye los reintegros devengados, que de acuerdo al concepto de ingresos devengados constituyen ingresos imputables a un determinado período de tiempo, pero no necesariamente percibido en el mismo, los cuales fueron cancelados en virtud de un incremento salarial de un 10% sobre el salario mínimo establecido de acuerdo a Ley; es decir que corresponden a incrementos de los sueldos de los períodos enero, febrero marzo y abril de 2008, que sumados alcanzan a un total de Bs1.984,51 que adicionado al sueldo mensual de Bs.5.040.- que percibía Julio Ramos Luna llegaron de manera extraordinaria a Bs7.024,51 en el mes de abril 2008, y que de ninguna manera puede ser considerado como el total de su salario, sino a la suma de la prorrata de incrementos ya explicados precedentemente, situación que se confirma con el formulario de pago de contribuciones del mes de mayo donde se evidencia que el sueldo del dependiente Julio Ramos es de Bs5.544.- es decir menor a Bs7.000.-



xiv. En este sentido, al haber demostrado que su dependiente Julio Ramos Luna no percibió sueldo mensual superior a Bs7.000.-, no puede aplicarse una sanción por el incumplimiento del deber formal en la remisión al SIN de la información proporcionada por los dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al mes de abril de 2008, puesto que el empleador no tenía la obligación de consolidar y remitir la información al SIN, en los términos establecidos en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05; correspondiendo a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada, en consecuencia, se debe dejar sin efecto legal la multa de 5.000 UFV por el Incumplimiento de Deberes Formales de presentación del Software RC-IVA (Da-Vinci), Agentes de Retención, correspondiente al período fiscal abril de 2008, establecida en la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011, de 15 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 1062/2012, de 24 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los arts. 172, numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),



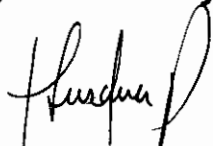


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 1062/2012, de 24 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Barex Latinoamericana Ltda., contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; que dejó sin efecto legal alguno la multa de 5.000 UFV por el Incumplimiento de Deberes Formales de presentación del Software RC-IVA (Da-Vinci), Agentes de Retención, correspondiente al período fiscal abril de 2008, establecido en la Resolución Sancionatoria N° 1956/2011, de 15 de diciembre de 2011, conforme establece el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Dra. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General a.i.
Autoridad General de Impugnación Tributaria